



Los recibos no comprendidas en otra disposición de este. Los están sujetos al impuesto establecido en este artículo, cuando de ellos se desprendan una obligación exigible.

Artículo 9º. Cada juego de ejemplares de los conocimientos de embarque, de las facturas consulares y de las declaraciones relativas a mercancías que se imparten a la República deberá llevar timbre en la proporción establecida en el artículo anterior. Las estampillas serán adheridas al ejemplar que se presente a la respectiva oficina de recaudación.

Artículo 10. Llevarán timbre por valor de diez balboas (B. 10.00):

1º Los certificados de idoneidad profesional que expida la junta o funcionario correspondiente;

2º La foja en que se realicen grabados y títulos científicos o periódicos;

3º Las concesiones para explotación de cualesquier clase de bienes nacionales o municipales, en la medida que expresen una cuantía determinada, a cuyo caso se computará el importe de acuerdo con ésta;

4º Las propuestas sobre construcciones y reparaciones de ferrocarriles, puentes, canales, u otras vías de comunicación que se presenten a los Poderes Públicos;

5º Las céjulas que se realicen a los chinos, sirios, turcos y norte-africanos de la raza turca para residir en el país y los certificados o pasaportes que se realicen a los extranjeros para salir del mismo.

Artículo 11. Llevarán timbre por valor de dos balboas (B. 2.00):

1º Cada hoja de los sobres, listas de tripulación, buques y de ráncho de éstos, guías, solicitudes de permisos para cargar, pagar, sacar y demás documentos que deban ser presentados en los puertos de la República para naves que hagan el comercio exterior;

2º Los títulos profesionales que realicen los establecimientos de educación no costeados con fondos de la Nación;

3º Los certificados expedidos por los empleados consulares y Agentes Diplomáticos panameños en el extranjero;

4º La primera autenticación de firma de funcionario nacional o extranjero que se estampe en cualquier documento;

5º Los actos de registro de obras nacionales o extranjeras;

6º Los documentos que no expresan cantidad o que no puedan expresarla por su naturaleza, siempre que esta Ley no los señale timbre especial;

Artículo 12. Llevarán timbre por valor de cincuenta centésimos de balboas (B. 0.50) cada juego de ejemplares de los conocimientos de embarque, de las facturas consulares y de las declaraciones relativas a mercancías, cuando dichos documentos sean otorgados en la República para pueblos extranjeros. Las estampillas deberán adherirse al ejemplar que se presente a la respectiva oficina de recaudación.

Artículo 13. Llevarán timbre por valor de veinte centésimos de balboas (B. 0.20) los zapatos de buques; los juegos de naipes, todo envase que contenga hasta un litro de cognac, whisky, vino espumoso, inclusive el chambagne, y cualquier otro licor de procedencia extranjera.

Exceptúanse de este impuesto las muestras de licores cuyo envase no sea de más de tres onzas de capacidad y que no están para la venta.

Los licores de procedencia extranjera sujetos al impuesto a que se refiere esta Ley deberán tener adheridos los timbres correspondientes sea que estos para la venta o que se exhiban como muestras en escaparates o vitrinas.

Artículo 14. Llevarán timbre por valor de diez centésimos de balboas (B. 0.10):

1º Los boletos de pasajeros de un puerto de la República a otro de la misma;

2º Las cajas de cigarrillos extranjeros que contengan hasta veinticinco cigarrillos, cuando el contenido medido en número lleva un timbre adicional de diez centésimos de balboas (B. 0.10) por cada veinticinco cigarrillos o fracción de veinticinco;

3º Todo envase de perfume para el pánamo, jabón de oílo o pomada perfumada para el cabello que no sean fabricados en el país, siempre que se vendan a más de un balboas (B. 1.00);

Artículo 15. Llevarán timbre por valor de cinco centésimos de balboas (B. 0.05) los giros a plazo librados o pagaderos en la República, por cada cien balboas (B.100.00) o fracción de ciento del valor de dicho giro.

Artículo 16. Llevarán timbre por valor de tres centésimos de balboas (B. 0.03):

1º Cada paquete de picadura de tabaco extranjero de peso no menor de cuatro onzas;

2º Todo envase de perfume para el pánamo o jabón de oílo o pomada perfumada para el cabello que no sean fabricados en el país, que se vendan a más de veinticinco centésimos de balboas (B. 0.25) cada uno.

Artículo 17. Llevarán timbre por valor de dos centésimos de balboas (B. 0.02):

1º Las pastas alimenticias fabricadas en el exterior que cada kilo o fracción de kilo de su peso. Los timbres serán adhescionados en el momento de ser recibidas estos por el interesado o por su representante;

2º Todo boleto de entrada a teatro o a cualquiera clase de espectáculos públicos, los que son de entrada a espectáculos cinematográficos;

3º Todo recibo por alquiler de casa por suma que excede de cincuenta balboas (B. 50.00);

4º Todo recibo por servicios profesionales por suma que no excede de cincuenta balboas (B. 50.00);

5º Todo recibo de empleo.

Artículo 18. Llevarán timbre por valor de un centésimo de balboas (B. 0.01):

1º Todos los cheques;

2º Los giros a la vista librados o pagaderos en la República, o librados y pagaderos en la misma, cualquiera que sea su valor;

3º Los giros a plazo librados en la República y pagaderos en la misma por cien balboas (B.100.00) o fracción de ciento de su valor;

4º Los giros librados y pagaderos fuera de la República, o asociados con ésta, por cada cien balboas (B. 100.00) o fracción de ciento de su valor;

5º Los boletos de entrada para teatros cinematográficos;

6º Todo en vaso de perfume para el pánamo o jabón de oílo o pomada perfumada para el cabello que no sean fabricados en el país y que se vendan a más de diez centésimos de balboas (B. 0.10) cada una sin pasar de veinticinco centésimos (B. 0.25);

7º Las cajillas de cigarrillos extranjeros que contengan hasta diez y seis cigarrillos. Las que contengan más de este número llevarán timbres adicionales a razón de un centésimo por cada catorce cigarrillos o fracción de catorce;

8º Cada barra o pao de jabón fabricado en el exterior cuando el valor no excede de quinientos gramos y de un centésimo de balboas (B. 0.01) adicional por cada quinientos gramos o fracción de ésta cantidad excedente;

9º Todo recibo por alquiler de casa que no excede de cincuenta balboas (B. 50.00);

10. Los recibos de encomiendas que dan los empresarios de vapores;

11. Todo recibo por servicios profesionales, cuyo valor no excede de cincuenta balboas (B. 50.00);

12. Todo recibo no comprendido en ninguna otra disposición de esta Ley cuando se refiera a suma que no excede de diez balboas (B. 10.00) o fracción de diez.

Artículo 19. Los libros que deben tener los comerciantes o las sociedades de acuerdo con el Código de Comercio, estarán sujetos al derecho de timbre, que se computará a razón de dos centésimos de balboas (B. 0.02) por cada hoja que contenga. Se declararán las fracciones menores de diez centésimos de balboas (B. 10.00).

Artículo 20. Las estampillas tendrán la forma de un paralelogramo rectangular de cuarenta milímetros de largo por treinta de ancho; llevarán en el centro el escudo de armas de la República; en la parte superior las palabras "República de Panamá", "Timbre Nacional" y en la inferior, en letras y números, la clase y valor de la estampilla; a los lados los dos años del bilingüe a que correspondan.

Los timbres de valor menor de cinco centésimos de balboas (B. 0.05) tendrán la forma de un paralelogramo rectangular de veinte milímetros de largo por quince de ancho con la descripción de que trata el artículo anterior.

En toda estampilla se dejará una faja en blanco que la atravesará diagonalmente y se estampará en ella la medida firma de que habla el artículo 81 de esta Ley.

Artículo 21. No castrarán impuestos:

1º Las diligencias o actas de posesión de que se deja constancia en los libros de las corporaciones públicas;

2º Las actas de posesión de los empleados cuyo sueldo mensual no excede de diez balboas (B. 10.00) y las de los que no devenguen sueldo alguno;

3º Las cuentas o órdenes de pago cuyo valor no excede de diez balboas (B. 10.00);

4º Las nóminas de los empleados públicos para el cobro de sus sueldos, cualquiera que sea el valor de éstos;

5º Los recibos que dan los Bancos por depósitos de ahorros;

6º Las nóminas o cuentas que se presentan para cobrar recaudaciones para presos que deben ser conducidos de un lugar a otro y para sus conductores;

7º Las copias y los documentos que tengan por objeto justificar las denuncias y acusaciones contra los empleados o funcionarios públicos;

8º Las denuncias que se den en materia criminal o de policía, siempre que el delito o la falta se den en el mismo lugar o a procedimiento de oficio;

9º Las excusas y renuncias para servir puestos públicos y las solicitudes de licencia para separarse de los mismos;

10. Las peticiones que tengan por objeto alcanzar las declaraciones de pobreza, y el recurso de habeas corpus;

11. Las reclamaciones que se hacen a funcionarios públicos y los recursos que se interpongan acerca de impuestos;

12. Los testamentos, holográficos y los privilegiados;

13. Los actos, contratos, documentos u obligaciones que éstos sujetos al pago del impuesto de registro;

14. Las peticiones a los Poderes Públicos que importen solamente el ejercicio de un derecho;

15. Los documentos mencionados en el artículo 9º cuando se refieran a mercancías que hayan de circular

entre uno y otro puerto de la República;

16. Los asuntos en que tengan terrenos la Nación, los Municipios y establecimientos de educación, beneficencia y caridad, siempre que la empresa sea en su exclusivo beneficio;

17. Las solicitudes que hagan detenidos o los reos en su calidad tales;

18. Todo lo relacionado con el tránsito civil o con el permiso para contratarlo ante los Ministros del Trabajo;

19. Todo lo exceptuado por las especiales.

## CAPITULO II.

### Disposiciones Generales.

Artículo 22. El papel sellado y estampillas que se emitan sólo tendrán curso y efecto dentro de un año y después se considerarán nulos para todo comunitario, pero si el Poder Ejecutivo puede habilitarlos para más tiempo en la forma que considere apropiada.

Los endosos, traspasos o notas se ponen al pie de las escrituras, billetes, documentos, obligaciones, garde, etc., en cualquier tiempo, tendrán el mismo valor que si fueren tondidos en papel sellado con tiempo correspondiente.

Artículo 23. El impuesto de breves puede satisfacerse con una o más estampillas que representen el valor de la cuota que se haya de pagar.

Artículo 24. Cuando llegare a tar papel sellado en las oficinas expidiendo, se usará papel habilitado para los actos, actuaciones y documentos en que conforme a la Ley se empleará aquél. La habilitación ha de ser por medio de una nota fechada y dirigida que podrá tener el funcionario o quien haga sus veces los mencionados en el artículo 645 Código Fiscal.

Artículo 25. El empleado que la habilitación cobrará a los individuos el importe del papel habilitado y al efecto adherrá las estampillas correspondientes las que anularán níndole la nota del caso y porfídas.

En el caso de que tampoco haya estampillas en las oficinas de servicio, se hará constar así en la nota de la habilitación sin cobrar derecho alguno. En este caso, sólo se podrá usar uso del papel habilitado de la habilitación.

Artículo 26. La falta de estas llas para ser usadas en documentos que se regula de acuerdo con la Ley, será sancionada con una nota fechada y dirigida al funcionario del artículo 2º, el tenedor del documento estará obligado a adherir a éste timbres correspondientes dentro de diez días siguientes al de la notificación. No se cobrará impuesto alguno en este caso; la nota de habilitación podrá extenderse el mismo día en que se otorgue el documento.

Artículo 27. En el caso del artículo anterior o en el del artículo 2º, el tenedor del documento estará obligado a adherir a éste timbres correspondientes dentro de diez días siguientes al de la notificación. Dichos timbres serán adhescionados por el funcionario que hizo la habilitación.

Artículo 28. Se venderá especialmente a todas las personas que soliciten el valor de cincuenta balboas (B. 50.00) o más en Panamá veinticinco balboas (B. 25.00) o en las demás poblaciones de la República con un documento de diez ciento (10%).

Artículo 29. Todo empleado o funcionario público a quien se presente por primera vez un escrito o documento con estampillas que no estén en su contienda, perforándolas y devolviéndolas al funcionario que la hizo la anulación y el título oficial empleado a quién corresponda la

lación con media firma autógrafa de éste. Dicho sello con tinta de color diferente de la estampilla se gravará sobre ésta y mientras se provea de sellos a las oficinas, podrán extenderse manuscritas las respectivas diligencias. El empleado que haga la extensión o certificará previamente si se le entregan o estampillas que va a anular son las que corresponden al respectivo documento y se procederá a efectuar aquella en caso contrario. En las Secretarías de Estado corresponde a los Subsecretarios, a quienes desempeñen las funciones de éstos, extender dicha diligencia; en las corporaciones y oficinas donde haya Secretaría, corresponde a éste, y en las demás oficinas al respectivo jefe.

**Artículo 30.** En el caso de actos y contratos que pase ante Notario, éste, además de sellar con tinta las estampillas correspondientes, podrá constar el hecho en la escritura y expresar el valor de las estampillas.

**Artículo 31.** En los recibos, facturas, depósitos o circunstancias se hará la anulación de las estampillas por la persona que reciba el dinero al momento de recibarlo; en los cheques, libranzas, letras de cambio y selloctes bancarios o de cualquier compañía, por la entidad o persona que gire o expida el respectivo documento; y en los obligaciones y pagares, por la persona que deba pagar la obligación, solo convenio especial entre los contratantes en este caso.

La anulación se hará con media firma de la persona o entidad respectiva, escrita sobre la estampilla. Cuando se hayan emitido estampillas con la faja de que habla el artículo 20, la media firma se estampará en dicha faja.

Si la persona obligada a anular no sabe escribir, hará la anulación del timbre quien firma en su nombre el escrito o documento.

**Artículo 32.** El impuesto de timbre tendrá por base reguladora los principios siguientes:

1º En el contrato de compraventa y cesiones a título oneroso, el precio;

2º En las permutas, el importe de la parte de más valor;

3º En las adjudicaciones en pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados;

4º En las cesiones a título gratuito, el valor de los bienes cedidos;

5º En los arriendos, el alquiler o salario durante el término del contrato, y en caso de no hacerse tal determinación, la renta de un año. En el contrato de alquiler de obras materiales, el precio convenido por las partes;

6º En las capitulaciones matrimoniales y escritura de aporte de bienes al matrimonio, el valor reconocido;

7º En las divisiones de bienes de todo especie, el capital líquido particular.

**Artículo 33.** Para que surtan sus efectos en la República los documentos en el exterior que contengan contratos y demás especificados en esta Ley, serán expedidos con arreglo a la misma, por la persona que haya de hacer uso de ellos.

**Artículo 34.** Cada ejemplar de documento privado que se extienda por duplicado, triplicado, etc. llevará la estampilla correspondiente a su naturaleza y valor. En las letras de cambio, el timbre se colocará en el primer ejemplo quedando exentos del mismo los demás. Sin embargo, si hubiere de hacer uso de los ejemplares de éstos, se le fijará el timbre a la hora de verificarlo el pago, siempre que se agregue a él el primer ejemplar timbrado.

**Artículo 35.** El timbre se colocará en la misma cara o falso del papel en que se halle la firma, de modo que no impida leer lo escrito, y queden enteramente visibles las estampillas que se empleen.

**Artículo 36.** En el primer mes del bimbo podrá cambiarse, sin recargo, el papel sellado del bimbo anterior que no estuviese escrito y las estampillas del mismo.

**Artículo 37.** En el papel sellado sólo podrá escribirse dentro de las líneas numeradas en la hoja; pero podrá escribirse entre renglones para llenar una columna o corregir un error siempre que a continuación de la última palabra anterior a la firma o firmas se haga la salvedad correspondiente insertando la palabra entre renglones.

### CAPITULO III Disposiciones Penales.

**Artículo 38.** Los que otorguen, admen, presenten, trasmitten o autorizan documentos sin que en éstos aparezca que se ha pagado el impuesto correspondiente, pagará cada uno una multa de cinco a veinticinco libras que sera impuesta por el funcionario respectivo o quien haga su vez lo que se mencionado en el artículo 645 del Código Fiscal, con apelación ante el Secretario de Hacienda y Tesoro. Al documento en que se haya cometido la infracción se le aplicarán estampillas que representen el valor de las estampillas emitidas y el de la multa impuesta deducido lo que corresponda al denunciante si lo hubiere. Y se pondrá nota al mismo por el funcionario que intervino en la imposición de la multa.

**Artículo 39.** Todo denunciante de un acto fraudulento, tendrá derecho a la cuarta parte de la multa que se hicie efectiva.

**Artículo 40.** Las multas de que trata el artículo 38 se aplicarán siempre que se probara que hubo contrato que diera lugar al pago del impuesto aún cuando tal documento no hubiere llegado a presentarse.

**Artículo 41.** Cuando se haga uso de uno o más estampillas para documentos libres, no debe quedar ninguna sin cancelación legal. De lo contrario, se reputará el documento o libro como falso en lo absoluto de estampillas.

**Artículo 42.** No es admisible en documento o libro, estampilla o camaña o raspadura que contenga de estos defectos se reputará como falso, y por lo mismo, el inventario, el valor, etc., serán considerados como falsos de estampillas y tendrá aplicación la última parte del artículo 38.

**Artículo 43.** El funcionario que maneje en su oficio tengo conocimiento de que se ha infringido la disposición de esta Ley castigadas por la misma, dará cuenta al funcionario respectivo que proceda a aplicar la pena respectiva al responsable.

**Artículo 44.** Quedan derogados los

artículo 686 a 422 del Código Fiscal,

los artículos 64 a 78 de la Ley

1917, los artículos 8 a 10 de la Ley

52 de 1919 y los artículos 5º, 4º, 5º, 6º

y 7º de la Ley 19 de 1920.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco.

El Presidente,

ALFREDO A. AYALA.

El Secretario,

ARACIO AGUILERA O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Febrero de 1925.

Publique y ejecútate.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

### Poder Ejecutivo Nacional

#### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### DECRETO NUMERO 18 DE 1925

(DE 23 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a la señora Juana B. Campos, Telefónica Administradora Subalterna de Correos de El Roble, por el tiempo que dure la licencia concedida a la titular.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Panamá, a los veintidós del mes de Enero de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

##### DECRETO NUMERO 22 DE 1925

(DE 31 DE ENERO)

por el cual se declara insuficiente un nombramiento de Agente de la Policía Colonial de la Circunscripción de San Blas, y se provee la vacante respectiva.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se declara insuficiente el nombramiento hecho en el señor Manuel Iravite, para Agente de la Policía Colonial de la Circunscripción de San Blas, y se nombra en su reemplazo al señor Justino López G.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treintidós días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

#### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y O. PÚBLICAS

##### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Sector Secretario de Fomento:

Suplico a Ud. se sirva ordenar que en ese despacho se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de The Tide Water Oil Company, ciudad de New York, en la Ciudad de Norwalk, Condado de Fairfield, Estado de Connecticut, domiciliada en la Ciudad de Norwalk, Condado de Fairfield, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América.

Dicha marca consiste en la palabra distintiva,

ORTHO

usada generalmente como aparece en los facsimiles adjuntos; está incorporada en los artículos, moldeada sobre los mismos, o se aplica o fija en los paquetes que contienen dichos artículos colocando sobre ellos los que están impresos en que aparece la marca de fábrica. Mis posteriores se reservan el derecho para usar la marca en toda clase de combinación de formas, tamaños y colores e introducir variaciones sin que en nada altere su carácter distintivo.

Accomplí lo siguiente:

Comprobantes de pago de los derechos fiscales;

Comprobantes de que la marca ha sido registrada en el país de su origen;

Cuatro facsímiles de la marca;

U. clief; y

Poder que me acredita para obrar en este asunto.

Panamá, Agosto 26 de 1924.

Harmodio Arias,

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 3 de Febrero de 1925.

Publicábase la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, por los veinticinco días siguientes de la fecha de la anterior publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Sector Secretario de Fomento:

Suplico a U. se sirva ordenar que en ese despacho se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de The Tide Water Oil Company, ciudad de New York, en la Ciudad de Norwalk, Condado de Fairfield, Estado de Connecticut, domiciliada en la Ciudad de Norwalk, Condado de Fairfield, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América.

Dicha marca consiste en la palabra distintiva,

FORZOL

usada generalmente como aparece en los

facsimiles adjuntos; está incorporada en los artículos o paquetes que contiene

los mismos, colocando sobre dichos artículos o paquetes marcas impresas sobre las cuales aparece la marca de fábrica.

Accomplí lo siguiente:

Comprobantes de haber pagado los derechos fiscales;

Poder que me autoriza actuar en este asunto;

Cuatro facsímiles de la marca;

U. clief; y

Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de origen.

Panamá, Agosto 26 de 1924.

Harmodio Arias.

República de Panamá.—Secretaría de

Agricultura.—Panamá, 3 de Febrero

de 1925.

Publicábase la anterior solicitud en la

Gaceta Oficial, por los veinticinco días

desde la fecha de la anterior publicación, no

se hubiere presentado oposición alguna

en contrario, se procederá a verificar el

registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

3 vs.—2

## AVISOS OFICIALES

## PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

L. GONZÁLEZ

## AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B/. 6.00  
12 meses..... 5.50  
18 meses..... 5.00  
24 meses..... 4.50

El periodismo se reservará a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Dispensarios legales y legatáridas sobre Registro Público, a B/. 0.23 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/. 0.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/. 0.23 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/. 2.50 el ejemplar empastado, y a B/. 1.30 a la rústica.

JULIO QUIJANO,  
Jefe de la Secretaría de Ingresos.

## AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/. 0.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,  
Jefe de la Secretaría de Ingresos.

## AVISO OFICIAL

## SUCURSAL DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas de cuentas que se tragan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y en ausencia de los señores que se harán en los horarios de la tarde del siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

RUBÉN A. MORALES.

## AVISO DE LICITACION.

## (COMPRAS)

El suscrito Jefe de Materiales y Compras del Gobierno de la República de Panamá, al público en general;

HACER SABER:

Que hasta las tres (3) de la tarde del día 15 de Noviembre del corriente año, se recibieron en pliego cerrado, propuestas para el suministro de materiales para la Dirección de Teléfonos y Telégrafos de la República.

Cada propuesta deberá presentarse en un sobre sellado correspondiente, acompañada de una faja de quiebra por un diez (10%) por ciento del valor de la licitación, en favor del Secretario de Hacienda y Tesoro.

El pliego de especificaciones y condiciones que se presentan, están examinadas de las tres de la tarde arriba indicada, en adelante, y se adjudicará la licitación al mejor postor, entendiendo que la adjudicación se hará en el orden de la fecha de llegada del sobre de despacho.

Las propuestas que se presenten, serán examinadas de las tres de la tarde arriba indicada, en adelante, y se adjudicará la licitación al mejor postor, entendiendo que la adjudicación se hará en el orden de la fecha de llegada del sobre de despacho.

Son condiciones de tasa simple, aquella que establece la Ley 63 de 1917, en su artículo 94:

Panamá, Enero de 1923.

CHARLES L. STOCKELBERG,  
Jefe de Materiales y Compras.

## AVISO.

De conformidad con lo que establece el artículo 77 de la Código Administrativo, hago saber al público en general que por escritura número 96 de esta misma fecha, otorgada el 10 de Noviembre Primera del Circuito de Panamá, he comprado a M. Pérez Helina Martínez de Pérez el número 14 del Circuito, establecido el 14 de diciembre con fecha de 1918, parte condigna que es la casa de Asad Francisco y con frente a la Avenida B.

—Panamá, Enero 31 de 1923.

CARLOS MONTOVANI.

3 vs.—3.

## EDICTOS

## EDICTO

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, al público;

## HACER SABER:

Que en el inicio de quiebra de Miguel Amat, ha sido recibida en Juntas de Credores celebrada el día 26 de los corrientes, la siguiente proposición formal de conve- nio, presentada a sus acreedores por el que quedó:

«Soyor Juez Primero del Circuito.— Motiva la reunión de mis acreedores, que considero la siguiente proposición:

«Ofrecio en pago de mis acreencias el 15% pagadero de contado.

Hago presente, por su digno medio señor juez de mis acreedores, que me es altamente perjudicial la ejecución de la quiebra porque veo que los que ayer me dieron su dinero y mercancías se perjudican notablemente, pero, todos es sabido la crisis y las enormes pérdidas que han sufrido en mis compras.—Miguel Amat.

Y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 1607 del Código de Mercadería y para los fines del caso, se publica esta proposición en un periódico oficial y en el libro de esta localidad.

Dávid, Enero 26 de 1923.

M. A. GRANADOS,  
Secretario.

3 vs.—2.

## AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Balboa.

## HACER SABER:

Que en poder del señor Francisco Barrios, se encuentra depositada una balanza de regular tamaño, matrícula

U. S. No. 889

plata de 50 libras, la cual ha sido encontrada en el interior de la casa de don Francisco Barrios, en el número 10 de la calle 10 de Noviembre, en la Gobernación de Panamá.

Dicha pieza ha sido decomisada, estando vacante, y en cumplimiento a los dispone el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y copia se remite a la Secretaría de Gobierno y a la Procuraduría General, cumplimiento al artículo 1601 del Código Administrativo, remitándose a los oficinas establecidas por el Tesorero Municipal.

San Miguel, Diciembre 23 de 1924.

## El Alcalde.

CATALINO BOIX.

## El Secretario.

EDUARDO MONTES B.

30 vs.—8

## EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chiriquí.

## HACER SABER:

Que en poder del señor Blasino Corro, se encuentra depositada una torre como de dos años de edad, color amarillo-ochillo, marcado en la mitad y palo de la lado derecho, con este hierro:

y con marca de sangre en ambos extremos con dos rejillas por el doble.

Dicho animal ha encontrado hace más de dos meses en un potrero de propiedad del señor Juan Díaz y no se le conoce dueño.

Todo el que lo trae, sea dueño, si es propietario animal, puede presentarse dentro del término de treinta días a restituir sus derechos, de lo contrario, se le dará cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Chiriquí, Noviembre 17 de 1924.

## El Alcalde.

ARTURO PÉREZ.

## El Secretario.

MIGUEL S. PIRES.

30 vs.—8

## EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba.

## Al público.

## HACER SABER:

Que el señor Esteban de León, se encuentra depositado en un torre como de dos años de edad, de color amarillo, sin marca a fuego ni señales de ninguna clase.

Dicho animal ha sido denunciado a este Despacho como bien mueviente por el mismo señor de León, quien manifiesta que dicho animal hace como tres meses que se encuentra en un potrero de su propiedad y que no tiene dueño, a pesar de las gestiones que ha hecho al respecto.

Para que sirva de formal notificación a que el dueño que posea con derecho al mismo, que el presente edicto se publica en lugar público de esta Alcaldía, el término de 30 días y copia el de 16 se remite al señor Gobernador de la Provincia para que por su organo se haga público en la Gaceta Oficial.

Prácticamente el señor, a fin de expresado, se remite en público subasta por el señor Tesorero Municipal.

La Unión, Noviembre 7 de 1924.

## El Alcalde.

## GUADALUPE ARENALINA.

## El Secretario.

## FELIX ALMOSA PINT G.

30 vs.—8

## EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Almirante.

## HACER SABER:

Que en poder del señor Domingo Barrios Jr., en su finca «La Isla de San Pedro», se encuentra depositada una placa como de madera que tiene de largo, más o menos 10 centímetros.

Dicho animal no tiene dueño conocido, el cual se identificó como el propietario de la finca «La Isla de San Pedro», y el cual no ha querido renunciar a su posesión, a pesar de que ha sido publicado en la Gaceta Oficial.

Todo el que se crea con derecho al mismo, que el presente edicto se publica en lugar público de esta Alcaldía y en otros lugares de esta localidad. Copia se remite al señor Gobernador de la Provincia, para que por su organo se haga público en la Gaceta Oficial.

Almirante, Noviembre 7 de 1924.

## El Alcalde.

## GUADALUPE ARENALINA.

## El Secretario.

## F. A. PINT G.

30 vs.—11

2. Que para que sirva de formal notificación a quien se crea con derecho a él lo haga valer en tiempo, se fija el plazo de 30 días en este Despacho para presentar la demanda en la Secretaría de la Gobernación del Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Almirante, Octubre 21 de 1924.

## El Alcalde.

SIMEÓN A. MONTESINOS.

## El Secretario.

Comida Ruda.

30 vs.—8

## AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Panamá.

## Al público.

HACER SABER:

Que en poder del señor Teófilo Mireles, se encuentra depositada una vaina vaina (20) pistola y (10) cartuchos de calibre 38, que fueron entregados a este Despacho por el señor Regidor de Ospina, quien manifestó que el mencionado prendió las manos y que al ser detenido dolió cuando de Jemelias, hace un año, se subió en la actualidad en paradero.

Y para que sirva de formal notificación a quien se crea con derecho a él lo haga valer en tiempo, se fija el plazo de 30 días en este Despacho, y los lugares más visibles de su estudio.

Un ejemplar se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Pasados treinta días de estos avisos, si nadie ha comprado su dueño de ellos, se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Panamá, Octubre 25 de 1924.

## El Alcalde.

JOSÉ P. RODRIGUEZ.

## El Secretario.

HÉLDER CARLOS.

30 vs.—8

## EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba.

## Al público.

HACER SABER:

Que en poder del señor Pablo Espinoza, se encuentra depositada una torre como de dos años de edad, de color amarillo-ochillo, sin marca a fuego ni señales de ninguna clase.

Dicho animal ha sido denunciado a este Despacho como bien mueviente por el mismo señor Espinoza, situado en Bugaba, de cuya comprensión, y que hace como dos meses más o menos.

Y para que sirva de formal notificación a que el dueño que posea con derecho al mismo, que el presente edicto se publica en lugar público de esta Alcaldía y en otros lugares de esta localidad. Copia se remite al señor Gobernador de la Provincia, para que por su organo se haga público en la Gaceta Oficial.

Todo el que se crea con derecho al mismo, que el presente edicto se publica en lugar público de esta Alcaldía y en otros lugares de esta localidad. Copia se remite a la Gobernación del Distrito de Almirante, para que por su organo se haga público en la Gaceta Oficial.

Almirante, Noviembre 7 de 1924.

## El Alcalde.

GUADALUPE ARENALINA.

## El Secretario.

F. A. PINT G.

30 vs.—11

Inventaria Nacional.—Rég. No 1211-A.